



21 de octubre de 2020

(20-7297)

Página: 1/2

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

**PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS – LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE
DISRUPTORES ENDOCRINOS (NO. 382)**

COMUNICACIÓN DEL PARAGUAY

La siguiente comunicación, recibida el 14 de octubre de 2020, se distribuye a petición de la delegación del Paraguay.

Paraguay desea formular las siguientes preguntas a la Unión Europea (UE) relacionadas con la preocupación comercial específica (PCE) [No. 382](#) y la legislación europea sobre disruptores endocrinos, al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (AMSF).

LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE DISRUPTORES ENDOCRINOS ([G/SPS/N/EU/166/ADD.2](#))

1. En su declaración del 25 y 26 de junio de 2020, en el marco de la PCE [No. 382](#), la UE respondió que, para determinar la pertinencia de los datos científicos, podría utilizarse literatura científica revisada por pares, si se considerase relevante.

A la luz de esta respuesta:

- a) ¿Podría la UE brindar los criterios sobre la base de los cuales se determina que este tipo de literatura es relevante?
- b) ¿Podría asimismo confirmar si ha utilizado este tipo de fuente en sus análisis de los datos científicos relevantes? De ser así, ¿podría brindar ejemplos concretos de los estudios utilizados e identificar para qué sustancias con propiedades endocrinas fueron considerados?

En su respuesta, la UE también hizo referencia a las "*Comunicaciones de la Comisión en el marco de la determinación de los criterios para datos para sustancias activas y productos de protección de plantas*", de conformidad con la Reglamentación 1107/2009, así como a un "Documento Guía publicado en el 2018 conjuntamente por EFSA, ECHA y JRC".

- c) ¿Podría la UE brindar copias de estos documentos?

2. ¿Podría la UE elaborar sobre su aseveración de que no existe una vinculación directa entre la *suposición*¹ de la propiedad de alteración endocrina de una sustancia (estipulada en el Reglamento (UE) 2018/605) y el *principio precautorio*?

3. ¿Cuáles son los criterios o requisitos considerados por la UE para demostrar que determinada exposición a una sustancia representa un riesgo insignificante de disrupción endocrina?

4. ¿Cuándo considera la UE que un análisis de riesgo demuestra que la protección de los consumidores europeos se encuentra asegurada?

¹ Una "suposición" no es igual a una "confirmación".

5. La UE ha afirmado que los límites máximos de residuos de pesticidas (LMR) solo pueden ser establecidos cuando existe suficiente información que demuestre que el LMR protege suficientemente a los consumidores, y que la carga de la prueba para demostrar que los LMR son seguros recae sobre los solicitantes.

- a) ¿Qué considera la UE como información suficiente?
- b) En el caso de no contarse con información suficiente, ¿considera la UE que sus medidas sobre LMR caerían bajo el ámbito de aplicación del artículo 5.7 del AMSF²? De no ser así ¿podría la UE explicar los motivos por los cuales considera que la falta de información suficiente no conllevaría la aplicación de dicho artículo?
- c) ¿Podría la UE explicar cómo la inversión de la carga de la prueba es compatible con sus obligaciones bajo el AMSF? En particular, con los artículos 2.2 y 5.1 del AMSF que requieren que *los Miembros de la OMC* basen sus medidas en evidencia científica.

6. En su "Estrategia de la granja a la mesa", publicada el 30 de mayo del 2020, la UE ha identificado entre sus objetivos la "promoción de una transición global", señalando específicamente que "la Comisión tomará en cuenta factores ambientales en las evaluaciones de tolerancias a las importaciones para sustancias pesticidas que ya no se encuentren aprobadas por la UE"³. También asegura que se respetarán los estándares y obligaciones de la OMC al hacerlo. En este sentido:

- a) ¿Podría la UE indicar si se prevén modificaciones al Reglamento (UE) 396/2005 en lo referente a la tolerancia de las importaciones?
- b) ¿Podría la UE brindar una definición o un listado de lo que considera como "*factores ambientales*"?
- c) ¿Podría la UE explicar cómo se pretende incorporar estos "*factores ambientales*" a las evaluaciones de tolerancias a las importaciones de sustancias pesticidas?
- d) ¿Considera la UE que, al tomar en cuenta factores ambientales en otros Miembros de la OMC, se estarían aplicando *de facto* sus Reglamentos de forma extraterritorial?

² El artículo 5.7 del AMSF dispone lo siguiente: "Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable."

³ Estrategia de la Granja a la Mesa, página 18.